

VI. Anuncios

Subastas y concursos de obras y servicios públicos

	PAGINA		PAGINA
MINISTERIO DE DEFENSA			
Junta Regional de Contratación de la Tercera Región Militar. Concurso para suministro de harina panificable.	27672	Mesa de Contratación de la Secretaría de Estado de Turismo. Adjudicación del suministro e instalación de un centro de transformación.	27676
Dirección de Infraestructura Aérea. Adjudicación de obras.	27672	MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL	
MINISTERIO DEL INTERIOR		Dirección General de Acción Social. Adjudicaciones de obras.	27676
Dirección General de la Guardia Civil. Adjudicación de la adquisición de motocicletas.	27672	MINISTERIO DE CULTURA	
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO		Mesa de Contratación. Adjudicación de obras.	27676
Dirección General de Obras Hidráulicas. Adjudicación de obras.	27672	ADMINISTRACION LOCAL	
MINISTERIO DE AGRICULTURA		Diputación Provincial de Granada. Concurso para adquisición de material.	27677
Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario. Adjudicaciones de obras.	27673	Diputación Provincial de Lérida. Licitación para concesión del servicio de Hemodiálisis en el Hospital Provincial.	27677
Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios. Concurso-subasta de obras.	27672	Diputación Provincial de Lérida. Adjudicación de obras.	27677
Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios. Concurso para adquisición de elevadores helicoidales.	27673	Diputación Provincial de Santander. Concurso-subasta de obras.	27677
Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios. Concursos para contratar operaciones de carga, descarga, estiba, desestiba y demás manipulaciones de granos en despachos aduaneros.	27673	Diputación Provincial de Soria. Concurso-subasta de obras.	27678
Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios. Concurso-subasta para exportación de arroz.	27674	Ayuntamiento de Gijón. Subasta de obras.	27678
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES		Ayuntamiento de León. Subastas de obras.	27678
Dirección General de Infraestructura del Transporte. Adjudicaciones de obras.	27676	Ayuntamiento de Sagunto (Valencia). Concurso-subasta de obras.	27678
		Ayuntamiento de Santander. Subastas de obras.	27679
		Ayuntamiento de Talayuelas (Cuenca). Subasta de aprovechamientos forestales.	27679
		Ayuntamiento de Torrent (Valencia). Subasta para la recaudación de tasas municipales.	27680
		Ayuntamiento de Yaiza (Las Palmas). Concurso para la exclusiva de actividades fotográficas en un lugar turístico.	27680
		Consorcio Diputación-Caja Rural Provincial de Soria. Subasta de obras.	27680

Otros anuncios

(Páginas 27681 a 27694)

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

26968

REAL DECRETO-LEY 15/1980, de 12 de diciembre, sobre limitación de determinadas rentas.

Desde el año mil novecientos setenta y tres se han venido promulgado, de forma periódica, normas con rango formal de Ley que han ido incidiendo en aquellos factores económicos que se consideraba tenían una más honda repercusión en la política de precios y rentas.

La Ley cuarenta y seis/mil novecientos ochenta, de uno de octubre, es la más reciente de las citadas disposiciones y contiene una serie de limitaciones referentes a las rentas de los arrendamientos urbanos y a la distribución de participaciones en los beneficios a favor de Consejeros de Administración, que deben ser objeto de una gradual flexibilización, optándose, a tal fin, en cuanto se refiere a los arrendamientos urbanos de viviendas, por la fórmula de aumentar el porcentaje de la variación porcentual experimentada en el Índice de Precios al Consumo del ochenta al noventa por ciento durante mil novecientos ochenta y uno, dejando libre las elevaciones de rentas de los locales de negocio a partir de uno de enero de mil novecientos ochenta y uno; se mantienen las limitaciones en la distribución de beneficios a Consejeros y se deja subsistente el sistema vigente de aplicación a la revisión de precios de los contratos del Estado.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo ochenta y seis de la Constitución y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de diciembre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO

Artículo primero.—Uno. Desde el uno de enero hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, las rentas de los arrendamientos urbanos relativos a viviendas en situación de prórroga legal, cuya cuantía haya de ser modificada por disposición de Ley, por determinación del Gobierno, por revisión legalmente autorizada o por pacto expreso de las partes, no podrán sufrir elevaciones que excedan del noventa por ciento de la variación porcentual experimentada en los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha de revisión por el índice nacional general del sistema de Índices de Precios al Consumo, que elabora el Instituto Nacional de Estadística. Dicha limitación no afectará a los incrementos que procedan por repercusión del coste de los servicios de suministro, obras de reparaciones necesarias y demás cantidades asimiladas a renta.

Dos. Transcurrido el plazo fijado en el apartado anterior, las rentas de arrendamientos urbanos de viviendas, con cláusulas de actualización, podrán ser revisadas en los términos previstos en las mismas, si bien la renta que ha de tenerse en cuenta como base para la aplicación de los incrementos que procedan será la exigible durante el año mil novecientos ochenta y uno en virtud de las limitaciones legalmente establecidas. Las variaciones porcentuales fijadas para la revisión en función del sistema de Índice de Precios al Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística se calcularán tomando como índice inicial el correspondiente al mes de enero de mil novecientos ochenta y uno o el posterior que proceda, en su caso.

Artículo segundo.—Lo dispuesto para la revisión de las rentas de los arrendamientos de viviendas en el apartado dos del artículo primero del presente Real Decreto-ley, será aplicable a

partir de uno de enero de mil novecientos ochenta y uno a los arrendamientos de locales de negocio con cláusula de actualización. Las variaciones porcentuales fijadas por la revisión en función del sistema de Índice de Precios al Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, se calcularán tomando como índice inicial el correspondiente al mes de enero de mil novecientos ochenta o el posterior que en otro caso proceda.

Artículo tercero.—En tanto no se disponga lo contrario, continuará vigente el porcentaje establecido en el apartado dos del artículo primero de la Ley cuarenta y seis/mil novecientos ochenta, de uno de octubre, para todos los arrendamientos urbanos, ya se trate de viviendas o locales de negocio.

Artículo cuarto.—Se prorroga durante el año mil novecientos ochenta y uno la vigencia del artículo sexto del Real Decreto-ley dieciocho/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre, por el que se limita la distribución por participaciones en los beneficios a favor de los Consejeros de Administración o de las Juntas que hagan sus veces, siendo de aplicación, si procediere, lo previsto en el apartado siguiente.

El importe de las participaciones en los beneficios que las Sociedades o Empresas hubieran retenido, en su caso, como consecuencia de las prohibiciones de distribución establecidas en el artículo once del Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y tres, de treinta de noviembre, y restantes Decretos-leyes de limitación de rentas, así como en lo establecido en la Ley cuarenta y seis/mil novecientos ochenta, deberá pasar a la cuenta de Resultados de la respectiva Sociedad o Empresa para el ejercicio económico de mil novecientos ochenta.

Artículo quinto.—El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos ochenta y uno.

Dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUÁREZ GONZÁLEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

26969

REAL DECRETO 2683/1980, de 21 de noviembre, por el que se regulan los fines, composición y régimen económico de los Patronatos Provinciales para la Mejora de la Vivienda Rural.

Uno de los objetivos prioritarios del Gobierno en los últimos años ha venido siendo la protección del medio rural y, muy especialmente, la ayuda a la familia campesina. A tal fin obedecen el Real Decreto mil cuatrocientos/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, sobre vivienda en el medio rural, modificado en su artículo tercero por el Real Decreto dos mil cuatrocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y nueve, y la Orden de la Presidencia del Gobierno de veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y ocho, sobre incorporación de los Patronatos Provinciales para la Mejora de la Vivienda Rural a los Gobiernos Civiles.

Es, concretamente, esta última disposición la que ha venido a precisar los fines y composición de los referidos Patronatos, así como a determinar el régimen de ayudas económicas a la vivienda rural, en desarrollo de lo establecido en el Real Decreto mil cuatrocientos/mil novecientos setenta y siete.

La experiencia adquirida en el funcionamiento de los Patronatos Provinciales para la Mejora de la Vivienda Rural a lo largo de estos tres últimos años, así como la importancia y volumen de su actuación, materializada en las subvenciones, anticipos y préstamos que, con cargo a sus fondos, provenientes en su mayor parte de las consignaciones presupuestarias del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda, conceden para la financiación de las obras de reparación, mejora o construcción de viviendas en el medio rural, así como para las de mejora o construcción de equipamientos comunitarios en los municipios rurales, extendiéndose, incluso, dichas subvenciones a los supuestos de catástrofe o circunstancias excepcionales, aconsejan revisar la normativa por la que se rigen estos Patronatos, adaptándolos a las exigencias del actual contexto socioeconómico.

El presente Decreto determina, por tanto, la naturaleza de los Patronatos Provinciales para la Mejora de la Vivienda Rural como órgano colegiado de asistencia en la materia al Gobernador civil respectivo, atribuyéndose a la Secretaría General del Gobierno Civil, como tal, las funciones administrativas encomendadas a dichos Patronatos, que serán ejercidas a través de la Unidad administrativa correspondiente, sin perjuicio de las funciones técnicas encomendadas al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo; se amplía su actual composición, equilibrándola con la integración en la Junta Rectora del Patronato, como Vicepresidente segundo, del Delegado provincial de Agricultura y un representante más de la Delegación Provincial del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo; se establece el origen o procedencia de los fondos de que se nutren estos

Patronatos, según lo prevenido en el artículo segundo de la Orden de veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y ocho; se incrementan las cuantías de las ayudas económicas, en todas sus modalidades, que pueden conceder los Patronatos, con el fin de acomodarlas a los aumentos experimentados desde entonces en los costos del sector de la construcción; y se regula el sistema de previsión y distribución de fondos asignados a los Patronatos Provinciales por parte del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, a través del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda, así como la fiscalización del gasto, al objeto de lograr la mayor agilidad y eficacia en el funcionamiento económico-administrativo de aquéllos, tratando de coordinar en todo momento la actuación en la materia de los Ministerios del Interior y de Obras Públicas y Urbanismo.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros del Interior y de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—*Fines.* Los Patronatos Provinciales para la Mejora de la Vivienda Rural, como órganos colegiados de asistencia al Gobernador civil en materia de vivienda rural, tendrán como fines propios los siguientes:

- Contribuir, en general, a la mejora de la vivienda y del medio rural.
- Elevar el nivel de vida de la familia campesina.
- Estimular la conservación, mejora y embellecimiento de las viviendas rurales.
- Ayudar a la mejora de las condiciones de vida en los asentamientos rurales, contribuyendo a obras comunitarias.
- Fomentar el desarrollo de la comunidad, aportando ayudas para el equipamiento de los núcleos rurales.

Artículo segundo.—*Composición.* Los Patronatos, presididos en cada provincia por el respectivo Gobernador civil, estarán regidos por la Junta Rectora, compuesta por los siguientes miembros:

Vicepresidente primero: El Delegado provincial de Obras Públicas y Urbanismo.

Vicepresidente segundo: El Delegado provincial de Agricultura.

Vocales: Un representante de la Diputación Provincial o Cabildo, el Jefe de la Sección de Arquitectura y Vivienda de la Delegación Provincial de Obras Públicas y Urbanismo, el Jefe de los Servicios Provinciales del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda, el Jefe provincial del Instituto para la Reforma y el Desarrollo Agrario, el Jefe provincial del Servicio de Extensión Agraria y seis Alcaldes de la provincia, propuestos por la Comisión Provincial de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales. De ellos, cuatro lo serán de Ayuntamientos de menos de diez mil habitantes.

Secretario: El Secretario general del Gobierno Civil, que podrá delegar sus funciones en el Vicesecretario.

Las funciones administrativas de los Patronatos serán ejercidas bajo la dependencia del Secretario general del Gobierno Civil, a través de la Unidad administrativa correspondiente. Las funciones técnicas se ejercerán a través de la Delegación Provincial del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Artículo tercero.—*Fondos.* Los fondos de los Patronatos estarán constituidos por las subvenciones y ayudas que se concedan por los Departamentos ministeriales, Organismos autónomos, Entidades regionales, provinciales y locales, y particulares, así como por los reintegros que se produzcan de las cantidades concedidas en concepto de anticipo y préstamo.

Artículo cuarto.—*Concepto de vivienda rural.* Uno. El régimen de ayudas económicas previsto en la presente disposición se aplicará a las viviendas en medio rural.

Dos. Se entenderá por viviendas en medio rural, a tales efectos:

- Aquellas que se encuentran emplazadas en núcleos separados de edificación, ya se trate de caseríos, parroquias, aldeas, lugares, anteiglesias u otros análogos.
- Las que se encuentran en los barrios anejos de las poblaciones y respondan, por sus características constructivas, a la edificación tradicional de la zona; y
- Las que constituyan una dependencia o conjunto de dependencias integradas y destinadas conjuntamente a vivienda y a satisfacer las necesidades de una explotación agrícola, forestal, pecuaria, pesquera o comercial.

Tres. También podrán ser objeto de ayudas económicas la mejora y construcción de equipamientos comunitarios de las viviendas en medio rural.

Artículo quinto.—*Clasificación de las obras.* Las ayudas económicas tendrán como objeto:

Uno. La financiación de las obras de reparación, mejora o construcción de viviendas en medio rural.

Tendrán la consideración de obras de reparación todas aquellas que tengan por finalidad la restauración de los elementos constructivos y estructurales de la vivienda.